

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 56432

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 04 012142

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 45 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 28818 de 8 de junio de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada "METODO Y APARATO PARA PREPARAR PLATANOS EN RODAJAS".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 9 de julio de 2009 bajo el número 04 012142 00015 0000, el doctor Álvaro Correa Ordoñez, en su calidad de apoderado de la sociedad Frito-Lay North America, Inc, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar "se ordene conceda el privilegio de patente de invención para la totalidad de las reivindicaciones".

TERCERO: Que la solicitud a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "(...) Contrario al argumento de su despacho de que el Oficio 2275 no fue respondido, me permito informar que el referido Oficio fue respondido con el memorial 04-012142-00012-0000 de fecha 28 de mayo de 2009. Tal como aparece en la fijación en lista No. 44 el mencionado auto tenía como límite de presentación el 29 de mayo de 2009. (Anexo copia simple de la mencionada fijación en lista y de la respectiva respuesta a acción oficial).

"De acuerdo con lo anterior queda claro que la respuesta sí fue presentada en tiempo y forma cumpliendo a cabalidad con las observaciones del examinador y por lo tanto, carece de fundamento la resolución 28818 del 8 de junio de 2009. Mal hace su despacho al expedir resoluciones negativas y frenar el trámite de la presente solicitud de patente, sin revisar y verificar primero en la base de datos o en el expediente físico que la respuesta al examen de patentabilidad se haya contestado."

CUARTO: Que para atender a la disposición del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la

56432

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 5 6 4 3 2

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 04 012142

fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

“Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

“Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

2. EL CASO EN ESTUDIO

Efectuado nuevo examen del expediente se encuentra que la solicitud en estudio se relaciona con un “METODO Y APARATO PARA PREPARAR PLATANOS EN RODAJAS”.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Posteriormente realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 2275 de 27 de febrero de 2009, se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 484 a 485 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente de invención.

Mediante Resolución 28818 de 8 de junio de 2009 la Superintendencia niega la solicitud considerando que “realizado el examen de fondo, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico... (...) Frente a dicho requerimiento no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo...”

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente que “(...) Contrario al argumento de su despacho de que el Oficio 2275 no fue respondido, me permito informar que el referido Oficio fue respondido con el memorial 04-012142-00012-0000 de fecha 28 de mayo de 2009. Tal como aparece en la fijación en lista No. 44 el mencionado auto tenía como límite de presentación el 29 de mayo de 2009. (Anexo copia simple de la mencionada fijación en lista y de la respectiva respuesta a acción oficial).

“De acuerdo con lo anterior queda claro que la respuesta sí fue presentada en tiempo y forma cumpliendo a cabalidad con las observaciones del examinador y por lo tanto, carece de fundamento la resolución 28818 del 8 de junio de 2009...”

Respecto al anterior argumento, le asiste razón al recurrente dado que luego de una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 5 6 4 3 2.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 04 012142

minuciosa revisión de las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encontró que la respuesta requerida en la solicitud se hizo en la oportunidad prevista legalmente, esto es el 28 de mayo de 2009, así las cosas resulta contrario a derecho negar la solicitud de patente de invención por tal motivo.

Por lo anterior, resulta procedente revocar la decisión impugnada a la vez que se dispone la continuación del trámite administrativo.

RESUELVE

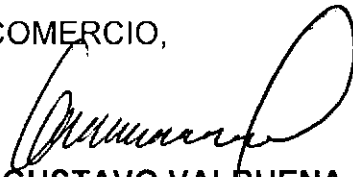
ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 28812 de 8 de junio de 2009, por medio de la cual se negó la solicitud en trámite.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite. En consecuencia se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para si es del caso se disponga lo relacionado con el examen de fondo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución, al doctor Álvaro Correa Ordoñez, en su calidad de apoderado de la sociedad Frito-Lay North America, Inc, entregándole copia de la misma advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 30 OCT. 2009.
Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
ÁLVARO CORREA ORDOÑEZ.
Avenida 82 No 10- 62 Piso 6.
Bogotá, D.C.

202066